



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 018

Popayán, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Luz Eneida Navarro Vargas**

Accionadas: **Nueva EPS y Centro Integral de Rehabilitación de Colombia** (en adelante **Cirec**)

Rad.: **2022-00026-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por la señora Luz Eneida Navarro Vargas contra la Nueva EPS, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones de dignidad, prerrogativas que presuntamente le han sido trasgredido a la accionante.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó que se ordenara a la Nueva EPS y al Cirec garantizar: (i) la entrega de 2 liners que cumplan con las especificaciones de idoneidad; (ii) el mantenimiento oportuno y de calidad a la prótesis de pierna; (iii) tratamiento integral en salud para su diagnóstico de amputación traumática de miembro inferior

izquierdo supracondilar muy corto y deformidad física, y lo que de ello se derive; y, (iv) que los servicios de salud sean prestados en la ciudad de Popayán, o que de lo contrario, cubra los gastos por concepto de viáticos, para ella y su acompañante.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Informó que tiene 31 años.
- ✓ Está inscrita en la Nueva EPS.
- ✓ Fue diagnosticada como se anotó anteriormente.
- ✓ El 12 de agosto del 2021, acudió a cita médica, debido a que presentaba laceraciones y dolor en muñón y cadera, porque el liner presenta mal estado, al igual que la prótesis que utiliza.
- ✓ El médico tratante la remitió al especialista en medicina física y rehabilitación, valoración que se llevó a cabo el 5 de noviembre pasado, oportunidad donde le ordenaron 2 liners, para cambio y aseo de los mismos, consulta por ortopedista, para cambio de espuma de la prótesis, pues ésta se encuentra deteriorada.
- ✓ Aclaró que tanto los liners, como la espuma de la prótesis tienen una vida útil de 6 a 8 meses.
- ✓ La Nueva EPS autorizó la prestación del ordenado servicio con Cirec, IPS que ha puesto trabas para atender a la actora, en especial porque la direccionó hacia otra empresa, denominada Ortopédica San Carlos, en la ciudad de Pasto, sin tener en cuenta las dificultades de desplazamiento que presenta la accionante, por su condición de salud, y por el factor económico.
- ✓ La tutelante solicitó ser atendida en la sede de Popayán de Ortopédica San Carlos, lo que tuvo ocurrencia el 14 de enero del 2022, oportunidad en la que el ortopedista emitió concepto dirigido

a Cirec, donde le informó que la prótesis, y el liner se encontraba en malas condiciones, por lo que debían ser cambiados.

- ✓ Al insistir ante Cirec, le manifestaron que por problemas presupuestales debía esperar entre 45 a 60 días para obtener la prestación del servicio requerido.
- ✓ Lo anterior, dificulta en mucho su cotidianeidad, toda vez que debe asistir a su trabajo y atender los asuntos de su núcleo familiar, compuesto por dos menores.

Con el escrito de tutela allegó archivos correspondientes al documento de identidad, historia clínica, derecho de petición con respuesta de la Nueva EPS, y concepto técnico de Ortopédica San Carlos.

2. Trámite.

La acción de tutela fue admitida mediante Auto N° 134 del 28 de febrero del año en curso, en el que se ordenó notificar a la Gerente Regional Suroccidente y al Gerente Zonal Cauca de la accionada Nueva EPS, así como al representante legal de Cirec, a quienes se les requirió un informe y la documentación que estimasen de importancia para el caso puesto en consideración. El auto fue debidamente notificado.

3. Contestación.

3.1. El representante judicial de la Nueva EPS, explicó que el solicitado cambio de suspensión de la prótesis se encuentra en validación, por parte del área técnica de salud; no obstante, advirtió que en el momento se encuentra pendiente su entrega por parte del prestador.

Aclaró que la integralidad, debe limitarse a las tecnologías en salud ordenadas por el médico tratante, y que no sean futuras, ni inciertas.

Consideró que la solicitud de amparo resultaba improcedente, por la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

Subsidiariamente, solicitó que se ordenara al Adres o al ente departamental reembolsar los gastos en que incurra la Nueva EPS, al dar cumplimiento al fallo dictado, cuando se sobrepase el presupuesto máximo asignado, indicando los servicios y tecnologías que no están financiados por los recursos de la UPC, y que deberán ser autorizados y cubiertos por dicha EPS.

3.2. El Cirec no se pronunció frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º, del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. Problema jurídico.

En el presente caso, el Despacho debe determinar si la accionada Nueva EPS vulnera los deprecados derechos fundamentales de la accionante, al no garantizar el tratamiento médico integral, para el diagnóstico de amputación traumática de miembro inferior izquierdo supracondilar muy corto y deformidad física, según el criterio del médico tratante, en especial lo referente a los dos liners para su

prótesis, mantenimiento para la misma y, en caso de ser necesario, viáticos para ella y su acompañante.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la Nueva EPS incurre en conductas trasgresoras de las invocadas garantías fundamentales, toda vez que, hasta el momento, no ha garantizado la materialización de los servicios de salud prescritos a la accionante desde finales del año pasado, más cuando se trata de una persona que por su condición de salud y estado de discapacidad es considerada sujeto de especial protección constitucional.

4. Sustento legal y jurisprudencial.

Para sustentar la anterior tesis, el Despacho se fundamenta en lo siguiente:

El literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993, instituyó entre los principios que rigen el servicio público esencial de seguridad social en salud, el de la integralidad, el cual jurisprudencialmente ha sido desarrollado, llegando a la conclusión que el mismo *"comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"*¹

Por su parte, el artículo 162 de la citada ley, garantizó la protección integral a la enfermedad general en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de todas las

¹ Sentencia T-039 de 2013.

patologías. En similar sentido lo estableció la Ley 1751 del 2015, Estatutaria de la Salud.

La Corte Constitucional ha considerado, que al hablar de integralidad en salud, a la persona enferma se le debe brindar todo lo que ésta requiera para el restablecimiento de la salud: *"Esta Corporación ha señalado que la aplicación rígida y absoluta de las exclusiones y limitaciones previstas por los planes de beneficios en materia de salud, puede infringir derechos fundamentales, y por eso, cuando se presente vulneración se deberá inaplicar la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, con el fin de ordenar que sea suministrado.*

*Así, la Corte ha entendido que se infringen los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, cuando la entidad encargada de garantizar la prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud no contemplado en el Plan Obligatorio de Salud –POS-, **siempre y cuando la provisión de los mismos se torne indispensable para garantizar a quien los solicita el cumplimiento de las exigencias mínimas de la dignidad humana, en razón a la patología que padece.***

Para desarrollar el alcance de la obligación que tienen las EPS de suministrar medicamentos no contemplados en el POS, se analizaran (i) las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para la autorización de medicamentos no contemplados en el POS y (ii) la prevalencia de la orden del médico tratante."² (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

² Sentencia T-539 de 2013.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental a la salud de las personas en condición de discapacidad ha conceptuado:

«i. El derecho fundamental a la salud de las personas en estado de discapacidad. Reiteración de jurisprudencia

1. En el presente acápite se procederá a analizar el derecho a la salud y la protección con que éste cuenta tanto en la Constitución Política de 1991, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Valga recordar que la importancia de este derecho se deriva, básicamente, de su estrecha y directa relación con otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana de que gozan todos los habitantes del territorio nacional.

2. En la sentencia T-574 de 2010 se indicó que la Constitución Política de 1991 dispone una especial protección a las personas que se encuentran en condición de discapacidad. De las disposiciones constitucionales es preciso destacar el artículo 13 y el 47. El artículo 13 de la Constitución enuncia que:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

De igual manera, el artículo 47 constitucional prescribe que:

"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."

La mencionada sentencia indicó lo siguiente:

"(...) la Corte, en reiterada jurisprudencia ha establecido, respecto de la especial protección que merecen las personas en situación de discapacidad, lo siguiente:

"El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social.

"Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una `diferenciación positiva justificada` en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13)."

De igual forma, en la Sentencia T-197 de 2003, en cuanto al tema de la salud y la necesidad de su protección respecto a aquellas personas que sufren problemas de salud, se indicó:

"(...) es frecuente que el discapacitado requiera atención médica especializada a fin de mantener o mejorar las habilidades físicas o mentales disminuidas y, en la mayoría de casos, buscar la conservación de la vida en condiciones dignas. De esto se desprende que, en situaciones concretas, el suministro de una adecuada y pronta atención en salud del discapacitado supedita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y la integridad física, por lo que el amparo constitucional a través de la acción de tutela resulta procedente, más aún si se tienen en cuenta los imperativos que desde la misma Carta Política se extraen sobre la protección reforzada a la que son acreedores los limitados físicos y mentales."

Una conclusión acertada acerca del tema objeto de la presente exposición se encuentra en la sentencia T-818 de 2008:

"En síntesis, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha establecido como deber de todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.»³ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

5. Procedencia de la acción.

³ Sentencia T-304 de 2011.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de la accionante, entendiéndose que la vulneración de los mismos, es actual, y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

6. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene la situación de una persona en condición de discapacidad, a quien le fue amputada su extremidad inferior izquierda, por lo que debe utilizar una prótesis que, en este momento, por el uso dado, se encuentra en malas condiciones, razón por la cual el médico especialista le ordenó dos liners, y cambio de espuma en prótesis, lo que hasta el momento no ha sido materializado por el prestador contratado, sometiendo a la actora a un deterioro en sus condiciones de vida.

Por lo anterior, solicitó, aparte de los mencionados liners, y el mantenimiento oportuno y de calidad para su prótesis, el tratamiento integral en salud para su diagnóstico de amputación traumática de miembro inferior izquierdo supracondilar muy corto y deformidad física, y lo que de ello se derive, e igualmente, viáticos para ella y su acompañante, en caso de que se requiera desplazarse a otra ciudad para acudir a las citas médicas ordenadas.

El accionado Cirec, no se pronunció frente a la acción de tutela.

Por su parte, la Nueva EPS argumentó que los servicios de salud en cuestión estaban siendo validados por el área técnica de salud, aunque advirtió que su prestación recaía en la IPS contratada.

Aclaró, que la integralidad en salud debe limitarse a las tecnologías en salud ordenadas por el médico tratante, y que no sean futuras, ni inciertas.

Insistió, en que en el presente caso, se había configurado la improcedencia de la tutela, ya que no existían la alegada vulneración.

Finalmente, solicitó que se ordenara al Adres, o al ente departamental reembolsar los gastos en que incurra la Nueva EPS al dar cumplimiento al fallo dictado, siempre que se exceda en el presupuesto máximo asignado, indicando los servicios y tecnologías que no están financiados por los recursos de la UPC, y que deberán ser autorizados y cubiertos por dicha EPS.

Ante este panorama, tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho procederá delantadamente a conceder la acción de tutela, toda vez que observa que, si bien la actora fue valorada por el traumatólogo, y la especialista en medicina física y rehabilitación, los ordenamientos dictados por estos profesionales no se han materializado, ya que hasta el momento no le han sido entregados los formulados liners, ni se ha efectuado el cambio de espuma de su prótesis de pierna izquierda, así como tampoco le han brindado el mantenimiento a la misma, por el estado de deterioro que presenta por el uso normal a que ha sido sometida.

Tales indicaciones médicas, datan de finales del año pasado, sin que se observe por las entidades accionadas conductas tendientes a solucionar el impase que se encuentra enfrentando la actora, por las malas condiciones que presenta la prótesis que usa, lo que le está afectando sus condiciones de vida en general, lo que incluso la llevó a que interpusiera un derecho de petición ante la Nueva EPS, sin que por ello se haya atendido favorablemente su pretensión.

Lo anterior, denota un actuar apático por parte de la Nueva EPS, al no actuar diligentemente para atender los requerimientos en salud que con premura precisa su afiliada, que se encuentra en condición de discapacidad, por la que es considerada como sujeto de especial protección constitucional, quien forma parte de un grupo poblacional

vulnerable en razón a su diagnóstico, lo que obligaría a la accionada administradora de salud brindar un tratamiento diferenciado a su caso.

Bajo ese entendido, no es de recibo lo manifestado por la Nueva EPS, cuando consideró que su actuar no constituía vulneración de las prerrogativas que le asisten a la actora, y que por ello que se debería denegar las pretensiones invocadas por la afiliada, pues al contrario, se observa a todas luces, que no ha realizado oportunamente las gestiones tendientes a que los requerimientos de la señora Navarro Vargas sean atendidos diligente y oportunamente, ya que ha dejado transcurrir más de tres meses desde la emisión de las órdenes médicas, como se puede observar en la historia clínica aportada, sin que los haya materializado efectivamente.

Así las cosas, el Despacho considera atendibles las pretensiones de la accionante, por ser procedentes por la vía de la acción de tutela, pues la accionada administradora de salud, en su contestación no desvirtuó, ni contradijo los argumentos planteados por la actora, ni tampoco propuso opciones concretas para solucionar el impase presentado, y que afecta la condición de salud de la accionante, entre otras, direccionando a su afiliada hacia otra IPS, que oportunamente preste el servicio de salud de manera eficiente.

Bajo ese entendido, se tutelarán las deprecadas garantías fundamentales de la actora y, en su salvaguarda, se ordenará a la Nueva EPS que, si aún no lo ha hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para garantizar de manera efectiva, sea con el Cirec, a quien no se desvinculará, u otra IPS de igual o mejor idoneidad, la entrega de los dos liners, el mantenimiento total de su

prótesis, y el tratamiento integral en salud para su diagnóstico de amputación traumática de miembro inferior izquierdo supracondilar muy corto y deformidad física, y lo que de ello se derive, según criterio del médico tratante, sea o no PBS. Igualmente, se accederá a los solicitados viáticos, para la promotora de la acción constitucional y su acompañante, pero solamente cuando los servicios de salud sean autorizados por el médico tratante adscrito a la Nueva EPS, en una ciudad diferente a Popayán.

Finalmente, en lo que atañe a la orden expresa de reembolso, pedida por la Nueva EPS, este Despacho la considera improcedente e innecesaria, en el entendido que es una facultad legal que requiere el agotamiento del trámite administrativo respectivo, y no de un pronunciamiento del juez de tutela para hacerlo efectivo.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana de la accionante, señora **Luz Eneida Navarro Vargas**, identificada con C.C. N° **1.143.828.189** expedida en Cali (C), que, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, le están siendo desconocidos por la accionada **Nueva EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, a la **Nueva EPS**, a través de los doctores **Silvia Patricia Londoño Gaviria** y **Arbey Andrés Varela Ramírez**, Gerente Regional Suroccidente y Gerente Zonal Cauca, respectivamente, o quien haga sus veces, si aún no lo han hecho, que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, procedan a: **(i)** adelantar las gestiones pertinentes para garantizar, de manera efectiva, sea con Cirec, a quien no se desvinculará, u otra IPS de igual o mejor idoneidad, la entrega de los dos (2) liners, y el mantenimiento total de su prótesis; **(ii)** brindar el tratamiento integral en salud para su diagnóstico de amputación traumática de miembro inferior izquierdo supracondilar muy corto y deformidad física, y lo que de ello se derive, según criterio del médico tratante, sea o no PBS; y, **(iii)** garantizar los solicitados viáticos, para la promotora de la acción constitucional y su acompañante, pero solamente cuando los servicios de salud sean autorizados por el médico tratante adscrito a la **Nueva EPS**, en una ciudad diferente a Popayán.

TERCERO: ADVERTIR a los citados representantes legales de accionada **Nueva EPS**, que el incumplimiento a tales ordenamientos, los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: DENEGAR la solicitada orden reembolso, pedida por la accionada **Nueva EPS**, dada su improcedencia e innecesaridad, en el entendido que es una facultad legal que requiere el agotamiento del trámite administrativo respectivo, y no de un pronunciamiento del juez de tutela para hacerlo efectivo.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1b6ed7fae3c6ad5786097bbc53710ca06a39d84a1194f96cc
f0982719a65a5

Documento generado en 03/03/2022 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>